

El Cantabro

Boletín de Santander.

MAREAS.

Pleamar por mañana.

Días	Horas.	Minutos.
Martes 25 de Octubre..	2	36
Miercoles 26 idem. . . .	3	24
Jueves 27 de id.	4	12
.....		" "



Pleamar por tarde.

Horas.	Minutos.
3	" "
3	48
4	36
	" "

Artículo de Oficio.

Continúa la ley de imprenta inserta en el número anterior,

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Cortes han decretado, y nos sancionamos lo siguiente; «Las Cortes extraordinarias, habiendo tomado en consideración la propuesta de S. M. sobre algunas adiciones á la ley de 22 de Octubre de 1820, y despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitución, han decretado lo siguiente:

TITULO III.

De la Calificación de los escritos.

Art. 1.º Son subversivos los escritos en que se injuria la sagrada é inviolable persona del Rey, ó se propalan máximas ó doctrinas que le supongan sujeto á responsabilidad. Son igualmente subversivos los escritos en que se propalan máximas ó doctrinas que supongan destruidos alguno ó algunos de los artículos fundamentales de la Constitución, ó que se dirijan á destruirlos.

Art. 2.º Son sediciosos los escritos en que se propalan máximas ó doctrinas, ó se refieren hechos dirigidos á excitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública, aunque se distrazen con alegorías de personajes ó países

supuestos, ó de tiempos pasados, ó de sueños ó ficciones, ó de otra manera semejante.

Art. 3.º Son incitadores á la desobediencia en segundo grado con arreglo al artículo 14 de la ley de 22 de Octubre de 1820, los escritos que la provoquen con sátiras ó invectivas, aunque la Autoridad contra la cual se dirigen, ó el lugar donde ejerce su empleo, se presenten disfrazados con alusiones ó alegorías, siempre que los Jueces de hecho creyeren segun su conciencia que se habla ó hace alusion á persona ó personas determinadas, ó á cuerpos reconocidos por las leyes.

Art. 4.º Son libelos infamatorios, con arreglo al artículo 16 de la ley de 22 de Octubre de 1820, los escritos en que se vulnera la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, aunque no se les designe con sus nombres, sino por anagramas, alegorías ó en otra forma, siempre que los Jueces de hecho creyeren, segun su conciencia que se habla ó hace alusion á persona ó personas determinadas.

Art. 5.º Los dibujos, pinturas ó gravados están sujetos á las mismas reglas, calificaciones y penas que se prescriben para los impresos en la ley de 22 de Octubre de 1820 y en la actual.

TITULO IV.

De las penas correspondientes á los abusos.

Art. 6.º La excitacion á la desobediencia por medio de sátiras ó invectivas, de que hablan el artículo 21 de la ley de 22 de Octu-

IMPRESA DE MARTINEZ... para desempeñar dichos destinos, que dirijan sus instancias á la corporacion provincial, para que se les conceda el permiso necesario para que se les permita imprimir y vender en esta provincia los escritos que se refieren en el presente artículo. El Duende liberal del 15 dá por alcanzada la noticia que el Fuerte de Cantabria ha sido tomado por nuestras tropas.

tubre de 1820 y el 3.º de esta, se castigará con seis meses de prision.

Art. 7.º La pena que señala el artículo 23 de la ley de 22 de Octubre de 1820 á los escritos injuriosos será respectivamente la de seis, cuatro y dos meses de prision, ademas de la pecuniaria que alli se establece; la cual será doble en Ultramar,

Art. 8.º Las penas de prision, de que se habla en la ley de 22 de Octubre de 1820 y en la presente, se entenderán siempre en un castillo ó fortaleza la mas inmediata.

TITULO V.

De las personas responsables.

9.º Cualquier escrito que se reimprima puede ser denunciado en el lugar de la reimpression; y son responsables el editor ó impresor que respectivamente la procuraren ó hicieren, segun se previene para la impresion en los artículos del titulo 5.º de la ley de 22 de Octubre de 1820.

TITULO VI.

De las personas que pueden denunciar los impresos.

Art. 10. Ademas de lo dispuesto en el artículo 33 de la ley de 22 de Octubre de 1820 acerca del Físcal, los Promotores fiscales de los juzgados de primera instancia de las capitales de provincia, excitados por el Gobierno ó por el Gefe político de la misma, estan obligados bajo de responsabilidad á denunciar los impresos de que habla el citado artículo, y á sostener la denuncia en el juicio de calificacion.

TITULO VII.

Del modo de proceder en estos juicios

Art. 11. El nombramiento de los Jueces de hecho, de que habla el artículo 37 de la ley de 22 de Octubre de 1820, se hará en la forma siguiente. El ayuntamiento de la capital de provincia nombrará una tercera parte, y la Diputacion provincial las dos restantes. Una y otra eleccion se entiende á pluralidad absoluta de votos. La Diputacion provincial hará su eleccion en las primeras sesiones del mes de Marzo; y verificada, pasará lista de los nombrados al Ayuntamiento para que este practique inmediatamente la suya. El Gefe político y el intendente no tendrán voto para este nombramiento en la Diputacion.

Art. 12. Por esta sola vez los Ayuntamientos sortearán de entre los ya elegidos la tercera parte que les corresponde; y verificado el sor-

teo, pasarán lista de los que quedan nombrados Jueces de hecho á las Diputaciones provinciales, para que estas hagan desde luego su eleccion.

Art. 13. La declaracion de los Jueces de hecho, en que se dice: «ha lugar ó no ha lugar á la formacion de causa,» se publicará de oficio en la gaceta de Madrid, como se previene en el artículo 72 de la ley de 22 de Octubre de 1820, con respecto á la calificacion de los impresos. En ambos casos se expresarán los nombres de los Jueces de hecho que hayan votado el *si* y el *no*.

Art. 14. Los escritos oficiales de las Autoridades constituidas no quedan sugetos á lo dispuesto en la ley de 22 de Octubre de 1820 y en la presente, y sí solo á las que hablan de la responsabilidad de los empleados públicos. Madrid 12 de Febrero de 1822.»

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 16 de Febrero de 1822.

(Se continuara)

D. Vicente Maria Jaudenes Intendente Subdelegado de Rentas Nacionales de esta Provincia de Santander.

Habiendo designado los dias, siete, quince y veinte y tres de Noviembre próximo y hora de las once de la mañana en la Casa Aduana de esta capital para la celebracion del arriendo en remate público de la Renta y escluiva al por menor en la venta de Aguardiente y licores de esta Provincia para el año próximo de 1837 con arreglo al pliego de condiciones y presupuesto formado por las oficinas: Se hace saber al público á fin de que concurren los que quieran interesarse en la subasta que se celebrará por partidos ó al todo de la Provincia segun ofrezca mayores ventajas, admitiéndose progresivamente en el segundo y tercero remate las mejoras legales. Santander 17 de Octubre de 1836. = Vicente Maria Jaudenes. Por mandado de S. S. D. Tomas Celedonio Agüero.

Intendencia de la Provincia de Santander Dirijo á V. los adjuntos edictos á fin de que haga se publiquen en los respectivos concejos de su jurisdiccion, y que copiados al efecto se figen en todos los sitios públicos de los mismos = Dios guarde á V. muchos años. Santan-

der 17 de Octubre de 1836.=Vicente Maria Jaudenes Sres. Alcaldes Constitucionales de los Ayuntamientos de esta Provincia.

Diputacion Provincial de Santander

La Diputacion Provincial, siempre solicita del bien de los pueblos y deseosa de que gozen los alivios posibles, no puede menos de escitar el celo de los Ayuntamientos para que aprovechandose de la facultad que concede el Real Decreto de 5 de Marzo último inserto en el Boletin oficial numero 28, procuren redimir los censos, imposiciones y cargas de cualquiera especie y naturaleza que tengan á favor de las estinguidas comunidades Religiosas. Una dolorosa experiencia manifiesta lo gravoso que son semejantes cargas, al comun cuyos fondos absorben en grau parte, y si por un descuido (que suele ser demasiado frecuente) se dejan de pagar algunos años, hechan sobre los pueblos un pesadísimo gravamen semillero de pleitos que tarde ó nunca levantan. Ahora pues, que un benéfico decreto permite la redencion con tantas ventajas como facilidad; no deben descuidarla los Ayuntamientos celosos del bien de sus administrados; aunque para ello sea menester hacer un sacrificio que ciertamente será compensado con usura. Los plazos que se conceden para el pago, y el admitirle en su mayor parte en especies de la deuda publica, son beneficios que desminuyen tanto dichas cargas, que ningun Ayuntamiento puede dispensarse de hacerlas desaparecer totalmente sin incurrir por lo menos en cierta responsabilidad moral. Tal vez no se volverá á presentar otra ocasion mas favorable; y por lo mismo es un deber de las corporaciones municipales, aprovecharla. La Diputacion no dudará en aprobar las partidas que figuren en los presupuestos y cuentas con destino á tan interesante objeto. Dios guarde á VV. muchos años. Santander 22 de Octubre de 1836.=Manuel de Larrain Presidente.=P. A. de S. E. la Diputacion P.=Jacobo Jusue. Vice Secretario. = Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos Constitucionales de la Provincia.

Gobierno politico de la Provincia de Santander.

Circular núm. 61

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me ha comunicado con fecha 16 del corriente la Real orden que sigue. = Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirijirme con esta fecha el Real Decreto siguiente.=Deseando tomar las medidas mas oportunas contra los que sin legitima autorizacion se han ausentado del Reino despues de jurada en él la Constitucion de la Monarquía de 1812, y que estas medidas aseguren las miras politicas de una prudente precaucion, sin vulnerar los principios de justicia y sin exceder las facultades de mi Gobierno; hé venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y oido el parecer de mi consejo de Ministros, lo siguiente: Art. 1.º Los bienes que tengan en España los que han marchado al extranjero sin licencia, pasaporte ó autorizacion del Gobierno despues del dia 15 de Agosto de este año, en que se publicó en Madrid la Constitucion de la Monarquía de 1812, serán desde luego secuestrados, quedando su destino y el de todos sus productos á la resolucion de las Cortes que próximamente deben reunirse.= Art. 2.º La ejecucion de esta medida queda á cargo de los Gefes politicos en union con las Diputaciones provinciales, á que estan asociadas las Juntas de Armaiento y defensa, debiendo arreglarse á la Instruccion que para ello se formará por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de vuestro cargo, entendiéndose en

todo dichas Juntas con el primero.=Art. 3.º El secuestro acordado en el primer art., quedará sin efecto respecto á los que, hallándose en el caso que él determina, vuelvan á España antes de la resolucion de las Cortes, y permanezcan en la Nacion.=Tendreislo entendido, y disponreis su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano. = que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes. =Lo que traslado á VV. para su gobierno y general inteligencia.=Dios guarde á VV. muchos años. Santander 28 de Setiembre de 1836.=Manuel de Larrain.=Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia.

Gobierno politico de la Provincia de Santander

Circular núm. 62

Habiendo desertado de esta Ciudad José Prieto Cabo segundo del depósito del batallon de infantería de Leon Peninsular de las señas que á continuacion se expresan lo comunico á VV. para que procuren su arresto por todos los medios posibles, y lo hagan conducir á esta Ciudad. Dios guarde á VV. muchos años. Santander 20 de Octubre de 1836.=Manuel de Larrain.= Señores Subdelegados de proteccion y seguridad pública y Alcaldes constitucionales de esta provincia.= Señas. Natural de Madrid.=Edad 22 años.=Pelo y cejas castaño.=Ojos pardos.=Nariz regular.=Color trigueño.=Barba poca=oficio Sastre.

Intendencia de la Provincia de Santander.

La Direccion General de Aduanas me dice con fecha 5 del actual lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 24 de Agosto anterior la Real orden siguiente :

He dado cuenta á la Reina Gobernadora del espediente instruido con motivo del permiso dado por el Intendente de canarias para introducir en Santa Cruz de Tenerife trescientas toneladas de carbon de piedra, en calidad de depósito, para el consumo de los buques de vapor de la Compañía inglesa de la India, á instancia de la casa de comercio de la misma Nacion titulada: Le-Bruny Davidson. Y S. M., conformándose con el dictámen de V. S., de acuerdo con el de la Junta consultiva, se ha servido aprobar lo dispuesto por dicho Intendente y declarar habilitado el expresado puerto de Santa Cruz de Tenerife para el depósito del carbon de piedra extranjero que necesiten los buques ingleses, con el único adeudo de dos por ciento de almacenaje. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Y la traslada V. S. esta Direccion para su gobierno y noticia del comercio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1836.=Ramon Ozores.=Insertese en el boletin oficial de esta Provincia.=Vicente Maria Jaudenes.

Intendencia de la Provincia de Santander

La Intendencia observa con sentimiento que muchos pueblos de esta Provincia se retardan demasiado en satisfacer el importe del Subsidio industrial y de Comercio correspondiente al 2.º Semestre de este año á pesar de los avisos que ya se les ha dado.

Doloroso la es tener que recordarles este deber, asi como, el de que hoy mas que nunca, necesita la nacion fondos para subenir á las necesidades de los valientes del Ejército, bajo este supuesto estima prevenirles que en toda la primera semana, del proximo mes de Noviembre se presenten en la Tesoreria á hacer entrega de sus res-

positivos descubiertos, en la inteligencia que de no verificarse se verá precisada á adoptar contra ellos, los medios ejecutivos, á cuyo último extremo espero que su decidida y patriotismo no darán lugar. Santander 20 de Octubre de 1836.—Carlos Palacio.—A los Ayuntamientos de esta Provincia.

Comision de Armamento y Defensa de Santander.

Para cubrir los gastos de movilizacion de M. N. y otras atenciones interesantes del servicio público, la Comision de Armamento y defensa ha acordado establecer por un año, á contar desde el 1.º del próximo Noviembre, el arbitrio de dos reales en quintal de bacallao que se introduzca para cualquier punto de la Provincia, y renovar ademas el impuesto de 286,350 reales que en 25 de Diciembre de 1834 se destinó al sosten de las Compañias de seguridad; repartiendole en igual forma que lo fue entonces entre las jurisdicciones de la Provincia, salva la modificacion de 4348 reales deducidos de la Villa de Laredo y pueblo de Oriñon y cargados á esta Capital. Esta última imposicion, que comenzará tambien desde el dia 1.º del mismo Noviembre, deberá satisfacerse por meses; y los Ayuntamientos estan autorizados para proponer y rematar arbitrios á fin de cubrir sus respectivas cuotas, en los mismos términos que se les concedieron en la citada época; debiendo remitir testimonio de los indicados remates á esta Comision de Armamento y defensa. En las jurisdicciones que se hubieren desmembrado para formar diferentes Ayuntamientos, se reunirán Comisionados de cada uno de ellos á fin de arreglar ó dividir entre sí las cuotas correspondientes. Y para que todo tenga el mas exacto y puntual cumplimiento, lo comunico á V. V. por medio del Boletin oficial, acompañando la distribucion del mencionado impuesto. Dios guarde á VV. muchos años. Santander 21 de Octubre de 1836.—Manuel de Larrain Presidente P. A. de la C. de A. y D.— Jacobo Jusue.—Vice Secretario interino.

DISTRIBUCION.

<i>Jurisdicciones.</i>	<i>Rs. Vn.</i>
Abadía de Santander.	498 20
Abadía de Santillana.	1975 29
Alfoz de Bricia.	1784 22
Alfoz de Lloredo.	5977 15
Alfoz de Santa Gadea.	508 4
Aniebas.	903 26
Astillero de Guarnizo.	731 5
Buelna.	4449 25
Cabezón.	5426 15
Cabuerniga.	3120 29
Cayón.	1766 2
Camargo.	2593 23
Cartes.	1308 25
Carriedo.	2818 30
Selaya.	815 17
Castañeda.	1055 21
Cesto.	1354 20
Cieza.	1011 17
Coto de Estrada.	057 32
Coto de Ontorio.	016 7
Cudeyo.	5314 14
Herrerías.	559 20
Hoz de Arriba.	2872 11
Iguña.	4618 2
Barcena y pie de Concha.	1136 11
Lamason.	707 12
Marquesado de Argueso.	1457 23
Penagos.	1456 16

(346)

Peña-Rubia.	452 9
Pielagos.	3418 18
Polaciones.	904 7
Reocin.	2272 23
Rionansa.	1179 13
Rivamontan.	1427 24
Santander.	135699 21
San Pedro del Romeral.	664 32
San Roque de Riomiera.	333 4
Santillana.	2647 19
San Vicente de la Barquera.	1462 18
Siete Villas.	2113 30
Toranzo.	6180 26
Venta del Escudo en idem.	055 27
Torrelavega.	4944 9
Tresviso.	063 12
Tudanca.	391 18
Valdaliga.	3209 5
Valdebezana.	1760 29
Valle de San Vicente.	1283 14
Vega de Pas.	1081 20
Villa-Escusa.	1289 9
Zamanzas.	386 4
Potes.	6049 30
Reynosa.	12404 14
Ampuero.	1653 19
Argoños.	379 7
Castro-Urdiales.	8814 17
Cerdigo.	142 4
Cereceda.	131 3
Escalante.	546 28
Gibaja.	404 24
Guriezo.	1587 27
Liendo.	1283 14
Laredo con Oriñon.	8814 1
Marrón.	245 31
Voto.	770 10
Ojebarr.	389 5
Ramales.	302 21
Rasines.	611 25
Ruesga.	1532 21
Samano.	1397
Santoña.	5739 30
Santullán.	095 30
Seña.	209 13
Soba.	1544 27
Villaverde Trucios.	517 14
Udalla.	086 24
Islares.	175
Total.....	286350

Parte del capitán general de Granada al Sr. Ministro de la Guerra.

Excmo. Sr. : El comandante general de la tercera division del ejército del norte D. Isidro Alaix, en oficio fecha de ayer me dice desde Córdoba lo siguiente: Excmo. Sr.—La horda rebelde ya no volverá á incomodar el pais andaluz, á no ser la precipitada fuga con que ha marchado la noche anterior de esta ciudad de Córdoba, hubiera sido extinguida para siempre. Ansiosa esta division de alcanzarla ha marchado toda la noche: á las tres de la madrugada nos hallamos en la poblacion.

El rebelde Gomez habia salido tres horas antes; sin embargo, se hallan en poder de la division varios prisioneros, se han apresado armas y otros pertrechos de guerra. Parece que el faccioso deja enterradas dos piezas de á 8 por las inmediaciones de Lucena; tal es el espanto con que huye de esta division. Dos marchas forzadas han bastado para destruir todos los proyectos descabellados

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para superior conocimiento y fines que con su agrado. Dios guarde á V. E. muchos años. Granada 15 de Octubre de 1836.—E. S.—Antonio Quiroga.—Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra. V. E. falta de lugar no se inserta la entrada y salida de buques.—Erratas de imprenta del número anterior 7.ª columna línea 3.ª donde dice presidente, lea presidente.